

"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia" .

Nº 39 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúnen las Señoras Juezas de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia, Natalia Prato Stoffel y Silvia Geraldine Varas, para dictar sentencia en éstos autos caratulados: "**GOMEZ RAMON VIRGINIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**", Expte. Nº 4475/11, de cuyas constancias;

RESULTA:

A fs. 17/27, y adecuación de fs. 53/57, se presenta el Sr. Ramón Virgilio Gómez, con patrocinio letrado, y promueve Demanda Contencioso Administrativa contra el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, solicitando el pago total de la suma de \$ 300.000,00, o lo que resulte de las constancias de la causa, en concepto de daños y perjuicios causados por la Resolución Nº 175/93. Con costas.

Justifica la competencia contencioso administrativa y el agotamiento de la vía previa.

Relata que era agente del Poder Legislativo del Chaco y que, por medio de la Resolución Nº 175/93 del 28/06/93 de la Presidencia de la Cámara de Diputados, se le aplicó la sanción expulsiva de exoneración. Que no obstante, debido al sobreseimiento dictado en la causa penal seguida en su contra y la absolución de culpa y cargo, las responsabilidades administrativas han quedado totalmente desvirtuadas.

Señala que, consecuencia de los daños producidos por la resolución señalada, formuló un reclamo administrativo tramitado por la AS Nº 5248-98, pero que mediante CD Nº 207867263AR del 10/06/98 fue notificado de su rechazo. Que por Resolución Nº 868/07 fue designado nuevamente agente de la Cámara de Diputados, e infiere que con ello la demandada reconoció tácitamente que el procedimiento aplicado al actor ha sido improcedente y que ha producido daños irreparables. Que el 05/12/08 realizó un nuevo reclamo administrativo tramitado por AS Nº 21644-08 solicitando el pago de los perjuicios causados por haber estado separado de su cargo, lo que finalmente fue rechazado.

Alude que la exoneración de la administración pública, dejándolo a él y su grupo familiar sin ningún tipo de apoyo económico, han causado daños a su integridad física, económicos por gastos médicos y de farmacia, morales y psíquicos. Que el primero consiste en las lesiones padecidas y en las secuelas dejadas por la conducta antirreglamentaria de la demandada, que afectó en forma permanente su aptitud locomotiva, la fuerza, la resistencia, la extensión y flexibilidad de sus extremidades, y por el cual solicita la suma de \$ 150.000,00.

Expone que las lesiones sufridas, las que motivaron su internación, devengaron gastos médicos, de farmacia, traslado, etc., lo que es susceptible de indemnización y por lo que pretende la suma de \$ 20.000,00. Pide la reparación del daño moral, consistente en el equilibrio espiritual roto por la ilegal acción del demandado, lo que deberá evaluarse a tenor de diversas circunstancias vividas y por el que solicita la suma de \$ 100.000,00. En cuanto el daño psíquico, argumenta que las circunstancias detalladas tendrán incidencia permanente en su

ordenamiento psicológico y en su vida social, por el que reclama el monto de \$ 30.000,00.

Funda en Derecho y cita jurisprudencia. Ofrece pruebas, hace reserva del Caso Federal y peticiona. A fs. 65 el Sr. Fiscal de Estado asume intervención en los términos del art. 172 de la Constitución Provincial. Introduce cuestión Constitucional y concluye con petitorio de estilo.

A fs. 94/101 se presenta el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, por apoderado, y contesta la demanda solicitando su rechazo. Niega en general y en particular los extremos invocados por la parte actora, excepto aquellos expresamente reconocidos.

Relata que el Sr. Gómez fue sujeto a un proceso sumarial que concluyó el 28/06/93 con la sanción de exoneración aplicada por la Resolución N° 175/93. Que en dicho trámite disciplinario se han observado las etapas y procedimientos que el ritual prevé, para culminar con la sanción expulsiva notificada el 08/08/93, cual quedó firme y consentida. Que ello no puede ser modificado por haber sobrevenido su absolución penal en el año 1995, por la independencia de ambas responsabilidades aplicables a ámbitos y situaciones distintas. Comenta que en el año 1998 el Sr. Gómez reclamó una indemnización por la suma de \$ 45.000,00 con motivo de su sanción expulsiva, el que fue desestimado por Resolución N° 564/98 y notificada por Carta Documento

el 11/06/98. Que mediante AS N° 21644-08, el Sr. Gómez nuevamente reclamó los haberes dejados de percibir, y los daños patrimoniales y morales, lo que fue desestimado por Resolución N° 483/09 y notificado el 06/04/09, consintiendo nuevamente los alcances de ese instrumento legal.

Sostiene que la circunstancia de haber sido nuevamente designado como personal de planta permanente, no implicó un reconocimiento tácito de que la sanción expulsiva había devenido en un procedimiento ilegítimo, porque en el instrumento no se hace alusión a ello, y porque su objeto fue la regularización de ciento sesenta y cinco agentes transitorios, entre los cuales quedó comprendido el accionante.

Plantea la defensa de prescripción de dos años del art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, y

subsidiariamente la de diez años, aludiendo que el derecho no fue ejercido dentro del plazo legalmente establecido.

Que desde el hecho que motiva su demanda y la fecha de interposición de la acción, ha transcurrido el plazo fijado por ley, por lo que la prescripción operó con todos sus efectos. Que si se tomara el momento de la sanción expulsiva se debe computar desde el 28/06/93, y si se toma la sentencia absolutoria el plazo comenzó a correr el 12/07/95, pero en ambos supuestos la defensa debe prosperar.

Desestima el monto y los rubros reclamados, por ser incongruentes los hechos sobre los cuales

pretende asentar la demanda y los daños denunciados. Que lo debatido en autos se refiere a la cesantía aplicada en el año 1993, circunstancia que nada tiene que ver con las lesiones señaladas a la integridad física, a los gastos, y a los perjuicios morales y psicológicos enunciados.

Ofrece pruebas y funda en Derecho. Hace reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de rigor.

A fs. 103 se corre traslado de la documental adjuntada y de la defensa de prescripción articulada por la demandada, el que no es contestado por la parte actora, por lo que a fs. 106 se dio por decaído el derecho dejado de usar. En la misma foliatura se recibe a pruebas la presente causa, y a fs. 111 se proveen las ofrecidas.

A fs. 174 se clausura el período probatorio y a fs. 430 se ponen los autos a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 53 del CCA, cumplimentando con dicha carga la parte actora a fs. 442/449 y la demandada a fs. 451/459. A fs. 461 se corre vista de la presente causa a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se expidió a fs. 462/464.

A fs. 470 se llamó autos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Ramón Virgilio Gómez pretende el pago total de la suma de \$ 300.000,00, o lo que resulte de las constancias de la causa, en concepto de daños y perjuicios causados por la Resolución N° 175/93, por la cual se le aplicó la sanción expulsiva de exoneración. Sostiene que, consecuencia del sobreseimiento dictado en la causa penal seguida en su contra, las responsabilidades administrativas han quedado totalmente desvirtuadas.

Señala que fue designado nuevamente agente de la Cámara de Diputados, y que con ello la demandada reconoció tácitamente que el procedimiento sancionatorio ha sido improcedente. Que oportunamente reclamó el pago de los daños y perjuicios ahora reclamados, lo que fue desestimado por la demandada. Que la exoneración de la administración pública ha causado daños a su integridad física, perjuicios económicos por gastos médicos y de farmacia, y afecciones morales y psíquicas.

A su turno, el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco indica que en el trámite disciplinario se han observado las etapas y procedimientos que el ritual prevé, para culminar con la sanción expulsiva notificada al actor el 08/08/93, cual quedó firme y consentida. Que ello no puede ser modificado por haber sobrevenido su absolución penal en el año 1995, por la independencia de ambas responsabilidades aplicables a ámbitos y situaciones distintas.

Alude que, la circunstancia de haber sido nuevamente designado como personal de planta permanente, no implicó un reconocimiento tácito de que la sanción expulsiva había devenido en un procedimiento ilegítimo, porque en el instrumento no se hace alusión a ello. Desestima el monto y los rubros reclamados, por ser incongruentes los hechos sobre los cuales pretende asentar la demanda y los daños denunciados.

Plantea la defensa de prescripción de dos años del art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, y

subsidiariamente la de diez años, aludiendo que el derecho no fue ejercido dentro del plazo legalmente establecido. Que desde el hecho que motiva su demanda y la fecha de interposición de la acción, ha transcurrido el plazo fijado por ley, por lo que la prescripción operó con todos sus efectos.

II. Expuestas las posiciones de las partes, no está cuestionado que el Sr. Ramón Virginio Gómez fue agente de planta permanente del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, que por la Resolución N° 175/93 se le aplicó la sanción expulsiva de exoneración, y que luego fue designado nuevamente agente de la Cámara de Diputados local.

En tal contexto, la cuestión se circunscribe a determinar si corresponde declarar prescriptos los créditos reclamados por la actora y, eventualmente, resolver si la exoneración de la administración pública ha causado daños a su integridad física, perjuicios económicos por gastos médicos y de farmacia, y afecciones morales y psíquicas.

Conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estime apropiadas para resolverla (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191; 274:113; 280:320; 144:611).

III.1. Por razones de orden procesal corresponde abordar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, para luego pasar al análisis de la responsabilidad por daños si la defensa no prosperase. En tal sentido, el Poder Legislativo esgrimió que el derecho no fue ejercido por el Sr. Gómez dentro del plazo legalmente establecido. Que desde el hecho que motiva la demanda, sea la sanción expulsiva o la sentencia penal absolutoria, hasta la fecha de interposición de la acción, ha transcurrido el plazo fijado por ley y la prescripción operó con todos sus efectos. Corrido el pertinente traslado, este no fue contestado por el actor.

Preliminarmente cabe rememorar que la prescripción fue descripta con nitidez por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la herramienta necesaria para dar "estabilidad y firmeza a los negocios, disipar la incertidumbre del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos" (Fallos 191:490; 204:626), debiéndose individualizar su alcance con un criterio restringido en aras de la sobrevivencia del derecho, pero conciliado con su finalidad de paz, seguridad y orden social. Se trata de una institución de orden público, destinada a poner un límite al término para el ejercicio de los derechos, perfilándose como un mecanismo tendiente a impedir que las relaciones jurídicas queden sin definición dentro de un prudencial plazo.

Así, la prescripción aparece como un principio general proyectado hacia todas las ramas del ordenamiento jurídico, en tanto prevé que si un determinado derecho no fue ejercido en el plazo legalmente establecido, se tiene por abandonado, o dicho de otra forma, prescribe. De modo que, si bien la ley protege los derechos subjetivos, no ampara ni justifica la desidia, negligencia o desinterés de quien se dice titular del mismo, dado que una postura contraria vulneraría el orden y la seguridad.

En lo atinente a la iniciación del curso de la prescripción, este se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que posibilite a su titular hacer valer el poder jurídico que el ordenamiento legal otorga. Es decir, desde que el sujeto tiene expedita su acción para demandar la cesación de la conducta contraria a su derecho, el pago o, según el caso, la pretensión que

corresponda. De modo que la no actividad del titular del derecho durante un tiempo preestablecido legalmente, aparece como un hecho jurídico extintivo que se asienta en la sustancial temporaneidad de las relaciones jurídicas.

Por ende, tratándose de un medio de extinción de la acción, su cómputo comenzará a correr desde que esta puede ejercerse, independientemente del hecho o relación jurídica que le dio origen (conf. Jorge Llambías, "Tratado de Derecho Civil", Tomo II, pág. 679 y sig.). No obstante, debe tenerse en cuenta que el daño que pudiera haberse prolongado, hubiese estado en proceso de evolución o no fuese ejercitable judicialmente la acción para su resarcimiento, la continuación o aún la agravación posterior del daño y su eventual proyección a otros aspectos de su persona, no influye sobre el momento inicial ya que no constituye una nueva causa generadora de responsabilidad.

2. Establecidos los requisitos para la procedencia de la excepción interpuesta y los principios básicos, corresponde analizar cuál es el plazo de prescripción aplicable en autos en el tema de responsabilidad del Estado, y si dicho plazo se encuentra cumplido.

Con este lineamiento, del cotejo de las actuaciones surge que en el caso se reclama el resarcimiento de daños y perjuicios originados por la sanción expulsiva de exoneración aplicada por la Resolución N° 175/93 de la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Es decir que, en cuanto a la naturaleza o base de la acción, se debe considerar que se reclaman daños derivados del accionar del Estado, por lo que el resarcimiento pretendido debe tratarse desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, y no por la regulación laboral común (arts. 2, 256 y 257 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Entonces, se debe establecer si se aplica el Código Civil y Comercial, o la ley en vigencia con anterioridad a éste, para lo cual cabe determinar si el plazo de prescripción está en curso o se halla cumplido (art. 7 y 2537 del CCyC).

En tal cometido destacamos que este comenzó a correr desde el 18/08/93, oportunidad en la cual el Sr. Ramón Virginio Gómez se notificó de la Resolución N° 175/93 que le aplicó la sanción expulsiva de exoneración (ver fs. 57/58, copia certificada del Expte. Adm. N° 01/93 reservado a fs. 153). Que el 05/12/08 reclamó los salarios dejados de percibir y los daños ocasionados con el dictado de la Resolución N° 175/93, el que fue rechazado por Resolución N° 483/09 del 25/03/09 y notificada el 06/05/09 (ver fs. 89/92, fs. 108 y fs. 115, de la copia certificada de la AS N° 21644/08 reservado a fs. 172). Luego, el actor interpuso la demanda el 05/11/10 (fs. 28).

De la reseña efectuada se verifica que el plazo de prescripción, su último reclamo administrativo y la demanda acaecieron antes del 01/08/15, fecha de entrada vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que las nuevas disposiciones legales no resultan aplicables y el plazo será el previsto por el Código Civil derogado.

En este sentido, en cuanto a la norma jurídica que resulta de aplicación al presente, no corresponde efectuar distinción alguna entre los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de hechos o actos administrativos, sin que corresponda distinguir entre actividad lícita o ilícita, tal como ha sido sostenido reiteradamente la Corte (Fallos: 300:143; 310:626, 647; 311:1478, 2018, 2236; 314:137, 1862, entre otros).

Se ha reconocido que la responsabilidad extracontractual del Estado está atrapada por un plazo de prescripción de dos años, cualquiera que sea el factor de atribución subjetivo u objetivo, sin importar que el legitimado pasivo de la pretensión resarcitoria sea un particular o el propio Estado.

Sostiene la jurisprudencia y la doctrina que la Responsabilidad del Estado y del funcionario deben regirse por las disposiciones de la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual (art. 4037 del Código Civil), salvo para las nuevas relaciones en que ha comenzado a regir la nueva ley de responsabilidad del estado en el orden

Nacional con la vigencia del Nuevo Código Civil, lo que no resulta aplicable al caso.

A esta conclusión (aplicación del Código Civil) se ha llegado a raíz de la ausencia de una solución

normativa singularizada para este tipo de responsabilidad estatal, resultando adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el art. 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno (doctrina de Fallos: 195:66; 301:403;306:1409, disidencia de los jueces Caballero y Fayt; dictamen de la señora Procuradora Fiscal, María Graciela Reiriz en Fallos: 312:659, al que esta Corte remitió; 312:2266, voto del juez Fayt, entre otros).

Por lo que “el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual de la Administración es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil, modificado por la ley 17.711” (CSJN, “Molteni, Carlos L. c/ Estado Nacional s/ ord.”, Sentencia del 26/6/89).

3. Luego de determinar el régimen de responsabilidad aplicable y el plazo de prescripción respectivo, de las constancias de la causa verificamos que por Resolución N° 25/93 del 18/01/93 se inició un sumario administrativo al Sr. Ramón Virginio Gomez por hallarse imputado en seis causas penales, y el cual concluyó con el dictado de la Resolución N° 175/93 que le aplicó la sanción expulsiva de exoneración, la que fue notificada el 18/08/93 (ver fs. 6, fs. 52/55 y fs. 57/58, copia certificada del Expte. Adm. N° 01/93 reservado a fs. 153).

También observamos que el Sr. Gómez solicitó el 14/05/98 su reincorporación y el pago de una

indemnización por los daños causados por la Resolución N° 175/93, con fundamento en la absolución dictada el 12/07/95 en la causa penal seguida en su contra, reclamo que fue rechazado por Resolución N° 564/98 del 09/06/98 y notificada el 11/06/98 (ver fs. 70/71, fs. 72/74, fs. 76/77 y fs. 80).

Por último, constatamos que por Resolución N° 203/04 del 17/03/04 se ordenó la rehabilitación del Sr. Ramón Virginio Gómez, y que por Resolución N° 868/07 del 04/12/07 fue designado nuevamente agente de planta permanente de la Cámara de Diputados (fs. 68/69 y fs. 93). Que el 05/12/08 reclamó nuevamente los salarios dejados de percibir y los daños ocasionados con el dictado de la Resolución N° 175/93, el que fue rechazado por Resolución N° 483/09 del 25/03/09 y notificada el 06/05/09 (ver fs. 89/92, fs. 108 y fs. 115, de la copia certificada de la AS N° 21644/08 reservado a fs. 172).

Finalmente, interpuso la demanda el 05/11/10 (fs. 28), destacando en su escrito postulatorio que, con el sobreseimiento dictado en la causa penal, ha quedado desvirtuada la responsabilidad endilgada por la Resolución N° 175/93.

A los efectos de comenzar a computar el plazo de prescripción, debemos tener en cuenta que el

procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, ya que las finalidades perseguidas por ambos, los bienes jurídicos tutelados y los valores involucrados en cada uno de ellos, son distintos y juegan de manera diferente (Fallos: 320:1703). En igual sentido se sostuvo que: "la absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular" (Cam.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala IV, Sentencia del 28/02/95, autos: "Carrizo Luis Angel c/ E.N: -Policía Federal s/ Retiro Militar y fuerzas de Seguridad").

Así lo reguló oportunamente el Decreto N° 300/77 vigente al momento de la sanción aplicada al actor, al establecer que: "Cuando el hecho cometido diere lugar a la instrucción de sumario administrativo y paralelamente a causa penal, la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo serán independientes del resultado que recaiga en la causa penal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria" (art. 7), y que: "El sobreseimiento o la absolución en sede penal, no da derecho al agente a exigir su reincorporación a la administración pública, si el mismo fuere sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisorio, siempre que no se trate de una medida expulsiva y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal" (art. 8). Criterio seguido por los Decretos N° 1517/93 y N° 1311/99 que reemplazaron al Decreto N° 300/77.

En ese contexto, el plazo de prescripción no comenzó a correr a partir del día que el actor fue absuelto de la causa penal (12/07/95), sino el 18/08/93, fecha en la cual el Sr. Ramón Virginio Gómez se notificó de la Resolución N° 175/93 que le aplicó la sanción expulsiva de exoneración (ver fs. 57/58, copia certificada del Expte. Adm. N° 01/93 reservado a fs. 153), porque desde ese momento se encontraba en condiciones sustanciales y formales para demandar la reparación de los daños denunciados. Que, no obstante, el 14/05/98 formuló su primer reclamo de reincorporación e indemnización por los daños causados por la Resolución N° 175/93, el que fue rechazado por la Resolución N° 564/98, notificada el 11/06/98 (fs. 70/71, fs. 72/74 y fs. 76/77).

Conforme la situación fáctica de autos, con la interposición del primer reclamo realizado el 14/05/98 y la promoción de la demanda el 05/11/10, a más de diecisiete años desde que quedó expedita la acción de daños y perjuicios, constatamos que se ha excediendo el plazo de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil de aplicación al caso, conforme a lo expuesto precedentemente, y que la prescripción operó con todos sus efectos. A la misma solución arribaríamos si computamos el plazo de prescripción desde que se dictó la absolución del actor en la causa penal (12/07/95, fs. 80), porque el término para la promoción de la

demanda operó el 13/07/97. Tal conclusión, a más de resultar de toda lógica, fue así sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que "los actos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción deben cumplirse necesariamente antes de su vencimiento, toda vez que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya vencido" (CSJN, LL-1990-B-327). Una conclusión contraria, tornaría letra muerta las previsiones de la ley referidas a la prescripción de las acciones, que responden a razones de orden público.

Tampoco merece consideración el argumento del Sr. Gomez en cuanto afirma que con el dictado de la Resolución N° 868/07, por la que es designado nuevamente agente de la Cámara de Diputados, la demandada

reconoció tácitamente que el procedimiento sancionatorio ha sido improcedente y que ha producido daños irreparables. Ello, porque la nueva designación solo se motivó en el nombramiento de ciento sesenta y cinco agentes contratados que cumplían funciones en el Poder Legislativo, conforme Resolución N° 1669/07, dentro de cuya nómina se hallaba el actor, y no hace mención alguna a su precedente expulsión por exoneración (fs. 92/93).

Máxime, si previo a ello debió obtener su rehabilitación de la exoneración por Resolución N° 203/04 del 17/03/04, conforme art. 20, inc. b, de la Ley N° 292-A (fs. 68/69).

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco y, en consecuencia, rechazar la demanda. Por lo que no será tratado el fondo de la cuestión.

IV. Por el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la parte actora (art. 97 CCA).

La regulación de los honorarios se efectúa teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, su calidad y extensión temporánea, conforme las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7, 10 y 25 de la Ley N° 288-C. Los honorarios de la incidencia resuelta a fs. 191/192 se regulan teniendo en cuenta los arts. 3, 5 y 27 de la Ley N° 288-C.

Los honorarios del Dr. Juan Basilio Ramirez y de la Lic. Melisa Noelia Matijasevich, por los informes de fs. 349/362 y fs. 413/416, careciendo su actividad de norma legal específica, teniendo en cuenta el mérito de la labor desplegada, la calidad, eficacia y extensión, entendemos justo y equitativo fijarlos en un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vital y móvil para cada uno (conf. art 8, Ley N° 784-C).

Por ello, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción articulada por el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. Ramón Virginio Gómez.

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora.

III. REGULAR los honorarios profesionales del juicio al Dr. Osvaldo Simoni en la suma de pesos

ciento sesenta mil seiscientos ochenta y cuatro (\$ 160.684,00) como patrocinante; al Dr. Domingo Augusto Zamacola en la suma de pesos setenta y dos mil trescientos siete con ochenta centavos (\$ 72.307,80) como apoderado; al Dr.

Pablo Sebastián Gonzalez en la suma de pesos veintiocho mil novecientos veintitrés con doce centavos (\$ 28.923,12) como apoderado; a la Dra. Adela Natalia Marcela Diaz Colodrero en la suma de pesos veintiocho mil novecientos veintitrés con doce centavos (\$ 28.923,12) como apoderada; a la Dra. Elba del Pilar Canteros en la suma de pesos veintiocho mil novecientos veintitrés con doce centavos (\$ 28.923,12) como apoderada; al Dr. José Antonio Insaurralde en la suma de pesos ciento doce mil cuatrocientos setenta y ocho con ochenta centavos (\$ 112.478.80) como patrocinante, y en la suma de pesos cincuenta mil seiscientos quince con cuarenta y seis centavos (\$ 50.615,46) como apoderado; al Dr. Carlos Ricardo Lazocich en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta y seis centavos (\$ 22.495,76) como patrocinante; y al Dr. Juan Vicente Duarte en la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta y seis centavos (\$ 22.495,76) como patrocinante. Todo más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley.

IV. REGULAR los honorarios profesionales por la incidencia resuelta a fs. 191/192 al Dr. Domingo

Augusto Zamacola en la suma de pesos ocho mil treinta y cuatro con veinte centavos (\$ 8.034,20) como apoderado; y al Dr. José Antonio Insaurralde en la suma de pesos cinco mil seiscientos veintitrés con noventa y cuatro centavos (\$ 5.623,94) como patrocinante, y en la suma de pesos dos mil quinientos treinta con setenta y siete centavos (\$ 2.530,77) como apoderado. Todo más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley.

V. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Juan Basilio Ramirez y de la Lic. Melisa Noelia

Matijasevich en la suma de pesos cuarenta mil ciento setenta y uno (\$ 40.171,00) para cada uno (conf. art 8, Ley N° 784-C).

VI. PROTOCOLICÉSE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme Anexo de la Resolución N° 735/22 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de Notificaciones Electrónicas-.

NATALIA PRATO STOFFEL	SILVIA GERALDINE VARAS
- Jueza Sala Primera -	-Presidenta Sala Primera-
Cámara en lo Contencioso Administrativo	Cámara en lo Contencioso Administrativo

NATALIA E. CODUTTI
Secretaria Provisoria Sala Primera
Cámara en lo Contencioso Administrativo

DÍA DE NOTIFICACIONES: 18/04/2023

NATALIA E. CODUTTI
Secretaria Provisoria Sala Primera
Cámara en lo Contencioso Administrativo